



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

**Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:13 (25-11-2023)**

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Roberto Martil Fernandez "ROBERTO MARTIL" (C.A. Osasuna Magna)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALVES NOBRE, ROMULO (Mallorca Palma Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ignacio Gomez Benitez "NACHO GÓMEZ" (ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lucas Martin Tripodi "TRIPODI" (ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Lemine Luque "LEMINE" (Real Betis Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Jaime Peiro Jarque "JAIME PEIRÓ" (Family Cash Alzira F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
---	---

II-CLUBES

Servigroup Peñíscola FS	Incidentes de público graves. Apercibimiento de clausura del terreno de juego, por los hechos acaecidos durante el encuentro. (Artículo: 147-3a)
-------------------------	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Servigroup Peñíscola FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Servigroup Peñíscola FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) En primer lugar, alude al apartado "otras observaciones o ampliaciones anteriores" del acta arbitral. Al respecto, lleva a cabo una serie de precisiones. Por una parte, en cuanto a la caída del líquido de un vaso en una de las bandas, el recurrente admite que los hechos narrados en el acta se corresponden con lo sucedido. Así, dado que las bebidas se distribuyen en vaso, reconoce que uno de ellos se derramó en la pista, fuera del terreno de juego, pero en el parque exterior, suceso que motivó la suspensión del partido a fin de secar la pista.

Asimismo, manifiesta que, una vez identificado el causante, la seguridad privada del pabellón le retiró el vaso y se le solicitaron las oportunas explicaciones. Ante tal requerimiento, el reclamante afirma que el responsable se justificó aludiendo a un caso fortuito causado por un empujón. Igualmente, el club resalta que la actuación del personal de limpieza y de la seguridad privada, tendente a la identificación del causante, fue inmediata.

Acto seguido, el club muestra su sorpresa al considerar que la redacción del acta omite los hechos, que resultan esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios. De esta forma, subraya que el acta no recoge la rápida actuación de los servicios de limpieza y de seguridad, a fin de solventar la situación como también la posterior continuación del partido.

ii) En cuanto a la primera activación del protocolo la contra violencia verbal, muestra su disconformidad con lo redactado en el acta. Por ello, reconoce que en el minuto 28 de partido los colegiados detuvieron el encuentro, dirigiéndose



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

entonces al delegado local que alguien del público (y no un sector de la grada), se había dirigido al Nº 4 visitante llamándole "mono".

Dada la situación, el club expone que se activó el nivel uno del citado protocolo, y por ello, el delegado se dirigió al speaker para que comunicara por megafonía la situación, quien emitió un mensaje al público en dos ocasiones.

A su vez, reconoce que el presidente del equipo local, D. Manuel Sierra Murcia, solicitó permiso a los árbitros para dirigirse a la zona de la grada de la que presuntamente procedían las manifestaciones verbales violentas, si bien esta medida no se ha redactado en el acta por los colegiados, lo que le originaría indefensión al no disponer el juzgador de todos los datos necesarios.

En consonancia con lo anterior, el reclamante indica que tampoco alude el acta a la intervención de la seguridad del club local a los efectos de identificar al autor del insulto. Sobre este suceso, el club afirma que el impropio se dirigió al jugador Nº 7 y no al Nº 4, y que los términos empleados fueron "hijo de puta". De todas maneras, afirma que el responsable fue expulsado del pabellón, y que este era un aficionado que carecía de abono del club.

iii) En otro orden de cosas, afirma que restando 3:22 minutos para finalizar la primera parte, existe una presunta mano por parte del jugador Nº 4 visitante, que no fue sancionada por el equipo arbitral. Sobre este lance, acompaña fotograma Nº 1. De igual forma, resalta que, al no sancionarse la presunta mano, y resultando el segundo gol del equipo visitante, los ánimos en la grada se enturbiaron, de ahí que fueran continuas las manifestaciones y gritos de "mano del 4" pero en ningún caso "mono".

En cuanto a la fotografía Nº 2, argumenta que esta recoge el momento en el que uno de los árbitros detiene el partido, pudiendo observarse las posiciones del jugador Nº 4 visitante y del árbitro, por lo que en ningún momento tal futbolista solicitó nada a los árbitros, ni realizó queja alguna, por lo que los hechos obedecen a una interpretación arbitral discutible.

Junto a lo anterior, y a fin de afianzar las inexactitudes denunciadas, aporta fotografías 3 y 4 en las que se pone de manifiesto la intervención del presidente del club para solventar la situación.

Concluye expresando que, tras la intervención del speaker, de la seguridad privada y del presidente local, el partido prosiguió con normalidad.

Además, lleva a cabo la enumeración de los distintos medios probatorios, entre los que solicita la testifical del jugador Nº 4 visitante, como también infiere que el club colaboró activamente en la localización de los causantes de las conductas prohibidas, por lo que defiende que la conducta del club fue en todo momento proactiva. Por ello, solicita poner en conocimiento del CTA las irregularidades del acta señaladas.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (si bien no la aporta el alegante, pues apoya sus alegaciones en una serie de imágenes), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto a las fotografías aportadas, y tras su pormenorizado análisis, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, por una parte, ha de considerarse el incidente del derramamiento del vaso conforme a la redacción del acta, al no existir prueba alguna que menoscabe la versión de los hechos consignada por el árbitro.

Por otro lado, en cuanto al incidente que supuso la suspensión temporal del partido a causa de la activación del protocolo de violencia verbal, se aprecia con claridad como el Sr. presidente del club local, D. Manuel Sierra Murcia, cruzó la pista de juego para posteriormente dirigirse a los aficionados situados en esa grada, a fin de atenuar los efectos del cántico espetado al jugador Nº 4 visitante, D. Anderson Alves Carneiro Da Silva. Por ello, en vista de la ausencia de elementos probatorios que desvirtúen la existencia del cántico "mono", debe inferirse la existencia de este hecho, que a su vez resulta coherente con la actuación reactiva realizada por el directivo del club.

Por tanto, sobre este particular, se observa una situación compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, y respecto a los argumentos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados en el encuentro este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar, además de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, que las supuestas decisiones arbitrales erróneas en ningún caso justifican los hechos denunciados, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

No obstante, sin perjuicio de los razonamientos expuestos, procede dar traslado al Comité Técnico de Árbitros de las manifestaciones examinadas.

iii) Por otro lado, respecto a la indefensión interesada, debe indicarse que no se aprecia la concurrencia de tal circunstancia durante la sustanciación del expediente, todo ello en consonancia con el criterio aplicado por el Tribunal Constitucional, al declarar en la STC 154/1991, de 10 de julio que:

<<indefensión es una noción material que para que tenga relevancia constitucional, no implica sólo infracción de reglas procesales, sino que como consecuencia de ella se haya entorpecido o dificultado de manera sustancial la defensa de los derechos e intereses de una de las partes en el proceso>>.

Así, en consideración al citado fallo, y dado que no consta en autos impedimento alguno que hubiera condicionado el ejercicio de las pretensiones del recurrente, como tampoco este ha indicado su existencia, debe rechazarse la argumentación del club expresada en este sentido.

iv) En consecuencia, habida cuenta de los incidentes de público existentes, que estos acarrearán sendas interrupciones del partido, y en vista de la gravedad de aquel originado por los insultos racistas a un jugador visitante, estos hechos deben ser considerados como unos incidentes que perturbaron de manera grave el desarrollo del partido, al haber provocado la suspensión transitoria de este, todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobación la decisión técnica adoptada por el árbitro



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 29-11-2023

sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron las suspensiones temporales del partido, y en particular en consideración del cántico racista espetado al jugador Nº 4 visitante D. Anderson Alves Carneiro Da Silva por parte de aficionados locales en los términos “eres un mono”, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.